



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01279-2017-PA/TC  
PIURA  
MIGUEL ÁNGEL ZAPATA ZÁRATE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Zapata Zárate contra la resolución de fojas 89, de fecha 3 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01279-2017-PA/TC

PIURA

MIGUEL ÁNGEL ZAPATA ZÁRATE

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 17 de diciembre de 2015, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura (cfr. fojas 86 del cuaderno acompañado), en el extremo que confirmó la Resolución 19, de fecha 21 de julio de 2015, que declaró improcedente por extemporánea su observación a la liquidación puesta en conocimiento mediante Resolución 13, en los seguidos en su contra por doña Evelyn del Rosario Zurita Castillo sobre alimentos.
5. En líneas generales, el demandante considera que el juzgado no ha considerado sus reclamos respecto de que no adeuda la totalidad del monto liquidado, sino una parte de ella, toda vez que ha venido realizando el pago de las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo a través de su progenitora en diferentes entidades bancarias. Aduce que se pretende desconocer el pago efectuado solo por el hecho de haber observado la liquidación a destiempo, interpretándose la norma de manera literal. Sostiene que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en la etapa de ejecución del proceso civil subyacente, que desestimó la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por extemporaneidad.
7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se ha rechazado la apelación presentada, en la medida en que la liquidación de pensiones alimenticias devengadas fue puesta en conocimiento oportunamente al actor y, a pesar de ello, no presentó observación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01279-2017-PA/TC

PIURA

MIGUEL ÁNGEL ZAPATA ZÁRATE

alguna, por lo que finalmente fue aprobada. No obstante, en tiempo posterior (cuatro meses) pretende observar dicha liquidación de manera extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código Procesal Civil (cfr. fundamentos 2 a 6 de la Resolución 2, de fecha 17 de diciembre de 2015).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso de alimentos subyacente (en otras palabras, si corresponde la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas o no), ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**